



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202581 00** FORMULADA PEDRO PABLO PACHÓN, CONTRA EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL 29-2018-00259-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Pedro Pablo Pachón Garzón actuando en nombre propio contra el Juez Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 29-2018-00259-00

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario *“i) proceda a efectuar la corrección oficiosa al fallo proferido el 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del proceso identificado con el número de radicado N° 11001-31-03-029-2018-00259-00; en el sentido de ordenar la corrección de los errores advertidos, esto es, la cancelación de la inscripción de embargo ordenado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá en proceso ejecutivo con acción personal de Garcia y*

Asociados Finca Raíz Ltda., contra la Sociedad Barona Arias y Cía. en C en liquidación, inscrito en la anotación 4° de los respectivos folios de los inmuebles identificado con FMI 50N-20016504 y 50N-20016505; para que se corrija dicha omisión en el sentido de ordenar su cancelación y estén en concordancia con las pretensiones de la demanda”.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandante en el proceso de prescripción extraordinaria de dominio 29-2018-00259-00 que cursa en el Juzgado veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se profirió decisión de fondo el 6 de diciembre de 2021 accediendo a las pretensiones de la demanda.

Aduce que el Juzgado fustigado omitió en el fallo del 6 de diciembre de 2021, proferir decisión sobre la cancelación de la medida de embargo inscrita en la anotación 4° de los respectivos folios de los inmuebles identificado con FMI 50N-20016504 y 50N-20016505 a favor del Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad pese a que fue solicitado en el escrito de demanda como pretensión.

Expone que mediante escrito presentado el 7 de febrero corriente, solicitó la corrección de la sentencia a fin de corregir la omisión antes referida, solicitud que fue resuelta en auto del 29 de abril negando la solicitud deprecada.

Afirma que, si bien el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad se terminó, el trámite para desarchivar y expedir el oficio de la cancelación de la orden de embargo es tardío, por lo que requiere que la cancelación sea decretada por el Juez convocado en razón de las pretensiones de la demanda.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Veintinueve Civil del Circuito defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, aunado a ello, indicó que el promotor no hizo uso de los mecanismos legales competentes para abordar el asunto que pretende por vía constitucional. Así las cosas, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por su parte, los vinculados solicitan se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades

procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda

pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”¹.

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con el requisito de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues la parte demandada no solicitó la adición de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021; así como tampoco, presentó recurso alguno contra el fallo antes referido, es decir, no utilizó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo aquel, el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

Aunado a lo anterior, de la documental adosada se observa que la providencia acusada por el promotor, se profirió el **6 de diciembre de 2021**, es decir **hace más de 11 meses**, circunstancia que pone en evidencia que **ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que el actor hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela**, circunstancia que advierte la improcedencia del amparo superior suplicado, como quiera que, no se satisface el requisito de inmediatez que gobierna la promoción excepcional de la acción de tutela.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Pedro Pablo Pachón Garzón actuando en nombre propio contra el Juez Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado (ausencia justificada)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e5036802f918cfd7939ea3abe6c8c72ef8fa98654e487671af9e20e927ddac**

Documento generado en 30/11/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>